

donde fuéremos servido de hacer esta provision, como tambien se ha hecho en el Nuevo Reino de Granada.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621. Allí á 20 de marzo de 1637.

Que los corregidores den la cuenta de los tributos de la corona que cobren en las cajas de su partido, y del recurso por apelacion.

Háse experimentado que muchas veces resultan rezagos de nuestra real hacienda, procedidos de tributos de indios, puestos en nuestra corona, y reconocido que la principal causa es haberse introducido que en las cuentas de los corregidores y alcaldes mayores se les admiten estos rezagos conforme el arbitrio y juicio de los que toman la cuenta, y la apelacion va á la audiencia del distrito donde últimamente se determina sobre esto, y sin noticia de los vireyes, presidentes, fiscales, tribunales de cuentas y oficiales reales se admiten los descargos y cuentas de este género de hacienda, con grave perjuicio. Y porque conviene dar la forma que se debe observar, mandamos que todas las cuentas de repartimientos puestos en la corona ú otra cualquier miembro de hacienda nuestra, no se tomen en la residencia de ningun corregidor ó alcalde mayor á cuyo cargo hubiere estado ó estuviere su cobranza, y que las hayan de dar y den en nuestras cajas de la cabeza de partido, como son en las de los Reyes, Quito, Cuzco, la Paz y Potosí y otras partes, adonde las tomarán nuestros oficiales reales, y las apelaciones y adiciones irán al tribunal de cuentas de su distrito, y allí se ajustarán como mas convenga y sea justo: y si alguno de los puntos sobre que se apelare ó pusieren adiciones se hubiere de determinar, conforme á derecho, se verá y determinará por los oidores de nuestra audiencia real, donde el tribunal de cuentas residiere, y conforme á lo dispuesto, conoce de las demas causas de él, y guárdese lo ordenado por la ley 34, tit. 15, lib. 5.

LEY XVIII.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573.

Que los gobernadores nombren los calpizques de pueblos de la corona: verifiquen y aprueben las audiencias, y los oficiales reales tomen la cuenta.

La eleccion de calpizques y mayordomos de pueblos encomendados á particulares toca á los encomenderos, y la verificacion de calidades, aprobacion y licencia de ejercer, á las audiencias y gobernadores, como se refiere en la ley 27, tit. 3, lib. 6, y los que se hubieren de poner y quitar en los pueblos y encomiendas de nuestra real corona, toca á los gobernadores: y la verificacion de calidades, aprobacion y licencia á nuestras reales audiencias, en que otro ninguno se introduzca. Mandamos que así se guarde, y los oficiales de nuestra real hacienda les tomen las cuentas en que no intervengan los gobernadores.

LEY XIX.

El mismo en Sevilla á 7 de mayo de 1570.

Que ninguno se sirva de los indios que estuvieren puestos en la corona.

Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes y gobernadores que no se sirvan de los indios incorporados en nuestra real corona, ni lo consientan á nuestros oficiales reales ni otro ningun ministro ni persona, de cualquier calidad que sea, imponiendo graves penas, que ejecutaran en los que contravinieren.

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de febrero de 1637.

Que siempre se cobre el tercio de las encomiendas de las que rentaren mas de ochocientos ducados.

El tercio de las encomiendas que son á cargo del virey del Perú ha muchos años que entra en nuestras cajas reales para su desempeño: y en caso que estén ó no desempeñadas, se ha de cobrar siempre, y la renta que montare, declaramos que ha de quedar perpetuada en nuestras cajas, con que las situaciones (si hubiere algunas sobre ellas) se acabarán con el trascurso del tiempo. Y porque los naturales de aquellas provincias reconozcan cuanto deseamos que consigan el premio de sus méritos, mandamos á los vireyes del Perú que encomienden todos los repartimientos y encomiendas que ahora y despues estuvieren vacos y vacaren, solo con enterar el tercio en las cajas, sin reservar ni suspender de repartimientos ó encomiendas otra ninguna parte, y nuestros oficiales guarden las leyes 38 y 39, tit. 8, lib. 6, y asimismo que esta calidad de rebajar y reservar el tercio, se entienda en los repartimientos y encomiendas que rentaren mas de ochocientos ducados, y con este cargo se encomienden.

LEY XXI.

D. Felipe III allí á 4 de junio de 1614.

Que los tributos vacos se pengan en las cajas reales, y en su distribucion haya buena cuenta.

Cuando vacare algun repartimiento de indios en el interin que se vuelve á encomendar, se entren en nuestra caja real los tributos que montare, y los fiscales de nuestras reales audiencias tengan á su cuidado procurar que así se guarde y cumpla, y que haya la buena cuenta y razon que conviene en la distribucion de estos tributos, y hagan guardar nuestras órdenes.

LEY XXII.

D. Felipe III en Monzon á 8 de marzo de 1626.

Que los tributos vacos se distribuyan en lo ordenado, y los vireyes den cuenta de ellos cuando se les mandare.

Siendo los tributos vacos de las encomiendas de Indias hacienda propia nuestra, como la demas que nos pertenece en ellas, han acostumbrado los vireyes distribuirla con larga mano, y librarla por sus decretos y provisiones á título de hacer limosnas á diferentes personas, dar ayudas de costa, y para obras y otros gastos que se pudieran excusar, en que han consumido muy grandes cantidades de hacienda: Ordenamos á los vireyes, presidentes y gober-

nadores que de lo procedido y que procediere de tributos vacos, cumplan en primer lugar nuestras órdenes: y de los señores reyes nuestros predecesores que sobre esto estuvieren dadas, porque de lo contrario se les hará cargo de residencia y cobrará de sus bienes, y lo mismo se observará con los oficiales de nuestra real hacienda que pagaren los libramientos que d'eren los vireyes, presidentes y gobernadores: y si bien los vireyes no están obligados á dar cuenta de lo que se gastare de tributos vacos á nuestros oficiales ni á los tribunales de cuentas, todavia la han de tener, y así lo mandamos para que la den cuando fuere nuestra voluntad de pedirla, y saber en qué los han distribuido.

LEY XXIII.

D. Felipe IV en Zaragoza á 25 de mayo de 1645.

Que lo procedido de tributos vacos se remita con distincion.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de todas las provincias de las Indias donde hubiere encomiendas y se causaren tributos vacos, que siempre y en todas ocasiones remitan lo que hubieren cobrado á estos reinos, con la demas hacienda nuestra, por cuenta aparte y separacion de las demas.

LEY XXIV.

El mismo en Madrid á 18 de julio de 1649.

Que la renta de las encomiendas de que se hubiere denegado la confirmacion por ser pasado el termino ó por otra cualquier causa, se cobre y entre en las cajas reales.

Por nuestro consejo de Indias se han denegado algunas confirmaciones de encomiendas, respecto de haberse pasado el termino señalado para presentarlas donde están situadas. Y por-

que puede suceder lo mismo en otras que despues se encomendaren, mandamos que toda la renta que hubieren gozado los encomenderos sin titulo ó confirmacion nuestra, se restituya á nuestras cajas reales: y los vireyes y gobernadores reconozcan todas las órdenes remitidas para cobrar de los encomenderos las rentas que han gozado de repartimientos y encomiendas, cuya confirmacion se les hubiere denegado ó denegare por haberse pasado el termino ó por otra cualquier causa: y dispongan que sean cumplidas y ejecutadas, y con efecto se remita lo que montare en la primera ocasion que se ofrezca por cuenta aparte, como está ordenado, y avisen al consejo de las partidas que de este género se remitieren: y asimismo que pongan particular cuidado en suspender el goce de las encomiendas á los poseedores que no hubieren llevado ni presentado confirmacion nuestra dentro del termino señalado, y provean lo que convenga, para que restituyan y entreguen en nuestras cajas reales los frutos que hubieren gozado sin titulo legitimo, y que de las diligencias hechas en esta razon nos den cuenta en el consejo. Y para que todo lo referido tenga el efecto que deseamos, ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda por lo que les toca, que así lo cumplan y ejecuten, poniendo el cuidado y diligencia conveniente, y que cada año remitan á poder del tesorero general de nuestro consejo lo que hubiere entrado y entrare en las cajas de su cargo, procedido de este efecto, avisando la cantidad que remiten, y de cuales se ha cobrado por menor, con distincion y claridad.

Que los tributos se rematen y cobren conforme á las leyes 28 y 63, tit. 5, lib. 6.

TITULO DIEZ.**De los quintos reales.****LEY PRIMERA.**

D. Fernando V y doña Isabel en Medina del Campo á 5 de febrero de 1504. D. Felipe II, Ordenanza de 1572.

Que del oro y plata y metales que se sacaren de minas ó rescates, se cobre el quinto neto.

Mandamos que todos los vecinos y moradores de nuestras Indias que cogieren ó sacaren en cualquier provincia ó parte de ellas oro, plata, plomo, estaño, azogue, hierro ú otro cualquier metal, nos hayan de pagar y paguen la quinta parte de lo que cogieren ó sacaren neto, sin otro ningun descuento, con la limitacion contenida en la ley 31 de este titulo, puesto en poder de nuestros tesoreros y oficiales reales de aquella provincia, y calidad de que no lo puedan coger ni sacar las personas que conforme á nuestras órdenes están prohibidas de ir, estar ni habitar en las Indias. Porque

nuestra voluntad es hacerles merced de las otras cuatro partes, para que cada uno pueda disponer de ellas como de cosa suya propia, libre, quita y desembargada, en consideracion á las costas y gastos que hicieren, y con que al tiempo de coger y sacar los metales referidos se guarden las órdenes y forma que están dadas ó mandáremos dar, para que no haya fraude ni ocultacion ninguna, y todas paguen los quintos, con la pena impuesta por las leyes de este titulo. Y ordenamos que del oro, plata y metales, perlas, piedras y ambar, habidos en entradas, cavalgadas y rescates, se nos pague el quinto en la misma forma. (2)

(1) La exaccion de este derecho se arrendaba antiguamente; pero lo desaprobó el rey, y se manda administrar por oficiales reales en cédula de Buen-Retiro de 20 de enero de 1753.

LEY II.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 4 de setiembre de 1536. El cardenal gobernador en Madrid á 19 de junio de 1540.
Que del oro y plata, perlas y piedras habidas en batalla, entrada ó rescate se pague el quinto.

Mandamos que de todo el oro, plata, perlas y piedras que se hubieren en batalla con los indios, entrada de pueblo ó por rescate ó contratación, se nos haya de pagar y pague el quinto de todo sin descuento, ora se haga por nuestros gobernadores, oficiales, soldados ú otras cualesquier personas.

LEY III.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora, Ordenanza 3 de 1536. Y el cardenal gobernador en la de 1540.

Que si de rescate, prision ó muerte de príncipe se sacare precio, se dé al rey la parte que esta ley declara, y de las otras el quinto.

Segun derecho y leyes de nuestros reinos, cuando nuestras gentes ó capitanes de ejércitos ó armadas hacen prisionero algun príncipe ó señor de la tierra, donde por nuestro mandado hacer guerra, toca á Nos su rescate, con todas las cosas muebles que fueren halladas y pertenezcan al prisionero. Y considerando los grandes peligros y trabajos que nuestros súbditos pasan en los descubrimientos y pacificaciones de las Indias en alguna enmienda de ellos, y por les hacer merced, declaramos y mandamos que si en guerra justa, y hecha conforme á lo ordenado en el tit. 4, lib. 3, se hiciere prisionero ó cautivare en los casos que lo puede ser, ó aprehendiere algun cacique ó señor principal, de todos los tesoros, oro ó plata, piedras ó perlas que se hubieren de él, por via de precio, cambio ó rescate, ó en otra cualquier forma, se nos dé la tercia parte, y lo demás se reparta entre los pacificadores, sacando primero nuestro quinto: y si el cacique ó señor principal fuere muerto en batalla, ó despues por justicia ó de otra forma, en tales casos de los tesoros y bienes referidos que de él se hubieren justamente, hayamos la mitad que ante todas cosas cobren nuestros oficiales: y la otra mitad se reparta, pagando primeramente nuestro quinto.

LEY IV.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 17 de mayo de 1537.

Que los rescatadores manifiesten el oro y plata, y den fianzas de quintarlo.

Luego que los rescatadores introdujeren oro ó plata en pueblos de españoles, acudan sin dilacion ante la justicia antes de llevarlo á su casa ni á otra ninguna, y lo manifiesten y den fianzas de que en los treinta dias primeros siguientes lo llevarán á quintar, pena de perderlo todo con el cuatro tanto.

LEY V.

El emperador D. Carlos en Madrid á 21 de diciembre de 1537.

Que se cobre el quinto del oro y plata, aunque se saque en dias de fiesta y para iglesias.

De todo el oro y plata que se sacare en cualquier tiempo, así en dias de domingo y fies-

tas como de labor, sin embargo de que sea para iglesia ó monasterio, ó persona particular eclesiástica, se cobren los quintos ó derechos que se nos debieren, conforme á las leyes de este titulo y provisiones dadas, y que despues mandáremos dar.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid año de 1550.

Que el oro y plata de los tributos se manifieste, ensaye y quinte.

Provean los vireyes que todos los encomendados ó personas que tuvieren oro en polvo ó tejuelos ó plata de tributos de sus indios, luego que los recibieren sean obligados á manifestarlo ante nuestros oficiales ó sus tenientes donde los hubiere; y en las partes que no hubiere tenientes, ante la justicia, pena de perderlo, y en la primera fundicion que se abriere se traiga á la casa de la fundicion, donde se funda y ensaye, y con brevedad paguen los derechos que nos pertenecieren.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 13 de julio de 1578. Y en la Ordenanza 33 de 1579.

Que el oro y plata que los indios dieren de tributo, se lleve primero á quintar.

Mandamos que antes de llevar los indios todo el oro y plata, perlas y piedras que debieren tributar á sus encomendados conforme á las tasas, si no estuviere quintado ni marcado, lo lleven á quintar y marcar ante nuestros oficiales de la provincia. Y para que tenga efecto es nuestra voluntad que nuestros oficiales reconozcan por los libros que deben tener, segun se les impone esta obligacion en el tit. 7 de este libro, las tasas y tributos de todos los repartimientos, y lo hagan traer antes de entregarlo á nuestra caja de fundicion y contaduria, y cobren los quintos y derechos que á Nos pertenecen, pena de pagar todo lo que se dejare de quintar, procedido de tributos, y mas cien mil maravedis para nuestra cámara. Y ordenamos que los encomendados y los demás españoles quiten el oro y plata, perlas y piedras que adquirieren y tuvieren, pena de perdimiento de todo lo que así dejaren de quintar y marcar los españoles ó indios, y cualquiera de ellos que aplicamos las dos tercias partes á nuestra cámara y fisco, y la otra al denunciador y juez que lo sentenciare por mitad.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 10 de agosto de 1570.

Que los encomendados quiten en su misma provincia.

Los encomendados que fueren de una provincia no marquen ni quiten en otra, y si faltaren á esto, vuelvan á cobrar los derechos los oficiales de aquella casa en que debieron quintar y marcar, computados conforme se pagan en la provincia donde se sacó el metal ó cosa que causó el quinto.

LEY IX.

El mismo allí á 19 de noviembre de 1577.
Que todos fundan, quiten y marquen en sus provincias.

Mandamos que todos los que sacaren oro ó plata de las minas fundan, quiten y marquen en la casa de fundicion que hubiere dentro de aquellos términos, y ninguno lo lleve á fundir ni quintar á otra parte, pena de perder lo que así llevare, que aplicamos á nuestra cámara.

LEY X.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 18 de enero de 1538. El príncipe gobernador en la ordenanza de la Casa de Sevilla de 1532.

Que no se saque de las Indias oro ni plata por quintar, ni pase de unas provincias á otras, ni se traiga á estos reinos.

Por excusar fraudes en los quintos y derechos del oro y plata que se sacare de cualquier provincia ó isla por los mares del Norte y Sur, para traer á estos reinos ó llevar de unas provincias á otras: Ordenamos y mandamos que ningunas personas por sí ni por interposicion de otras, puedan sacar oro ni plata de una isla ó provincia de las Indias á otra ninguna, ni traerlo á estos reinos por el mar del Sur ni otra parte, si no estuviere quintado y marcado, pena de que sea perdido si de otra suerte lo trajeren, sacaren ó enviaren, y lo aplicamos á nuestra cámara y fisco.

LEY XI.

D. Felipe IV en Zaragoza á 1.º de julio de 1646.
Que no se saque plata sin quintar de lugar de fundicion, y si en él no la hubiere, se lleve á la mas cercana.

Ordenamos y mandamos que de ningun asiento de minas en que haya fundicion se pueda sacar piña ni plancha sin fundir ni quintar, pena de perdimiento de las piñas, planchas ó plata, y de los carros, mulas ó cavalgaduras en que se llevaren, con el cuatro tanto mas, que aplicamos por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y si los portadores fueren esclavos, sean perdidos con la misma aplicacion: y si fueren indios yanaconas se les imponga pena arbitraria, y si fueren indios de encomienda sean condenados en las tasas de un año para nuestra cámara: y en caso que en el asiento de minas no hubiere fundicion, permitimos que puedan salir las piñas, planchas ó plata para la fundicion mas cercana via recta, con registro por escrito de la justicias y oficiales de nuestra real hacienda del mismo asiento, con el número y peso de las piñas, planchas ó plata, dirigido á los oficiales reales del asiento donde se fuere á fundir; y lo que de otro modo saliere, se hallare ó aprehendiere ó probare haber salido, damos por perdido en la forma y con las penas y aplicacion referida.

LEY XII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 27 de mayo de 1537.

Que no se pueda bajar oro ni plata del Puerto de Aguilar sin quintar.

Ninguna persona pueda bajar oro ni plata

del puerto de Aguilar, que es en la Nueva España, distrito de la audiencia de Méjico, sin quintar ni marcar, pena de perdido, y mas la mitad de sus bienes, aplicado todo á nuestra real cámara.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 22 de mayo de 1615.
Que en las cajas de Guadalajara y Zacatecas no se quite plata de la Vizcaya.

De la provincia de la Nueva Vizcaya se lleva á quintar mucha plata á nuestras cajas de Guadalajara y Zacatecas, con grande perjuicio de nuestra real hacienda, causado de no conocer los oficiales reales, y ensayadores á los mineros, ni saber si la plata que llevan es suya ó de metales rescatados. Para cuyo reparo mandamos, que nuestros oficiales de Guadalajara y Zacatecas no puedan quintar ni quiten ninguna plata de la provincia de la Nueva Vizcaya, pena de que la pierdan sus dueños, y de quinientos ducados mas: la tercia parte para el juez y denunciador por mitad: y lo demás para nuestra cámara, y perdimiento de oficio á nuestros oficiales que la quintaren, en que desde luego damos por condenados á los contenidos.

LEY XIV.

D. Felipe II allí á 11 de enero de 1587.
Que de las minas de Honduras no se saque plata sin manifestarla y pagar el quinto y derechos.

De las minas de la provincia de Honduras no se pueda sacar plata por ningun género, estado ó calidad de persona, sin haberla quintado ó manifestado ante la justicia de aquellas minas, y los oficiales de nuestra real hacienda ó sus tenientes, para que antes de sacarla el minero, ú otro cualquiera que la tuviere, pague el quinto y derechos, pena de perderla.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de agosto de 1622.
Que en la Veracruz se admitan manifestaciones de plata por quintar.

Por la ciudad y puerto de la Veracruz se pasan y traen á estos reinos muchas barras, barretones, piñas y piñones de plata sin quintar, y conducidos á estos reinos, se llevan á otros estranos, porque no se aprehendan y declaren por perdidas, Nos, reconociendo cuanto perjuicio se sigue á nuestra real hacienda, causa pública, y seguridad de los interesados: Permitimos y ordenamos á nuestros oficiales de aquella ciudad y puerto, que admitan á cualesquier personas las manifestaciones que hicieren de plata por quintar, y pagando los derechos que nos tocaren, les vuelvan la que hubieren aprehendido, sin molestia ni vejacion.

LEY XVI.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.
Que el oro y plata aprehendido en Cavite sin quinto ni marca sea perdido, y conozcan de estas causas los oficiales reales.

El oro y plata que sin quinto y marca se hallare en el puerto de Cavite de las Islas Filipinas, no habiendo pagado los interesados todos los derechos que nos pertenecen, sea perdido, y lo aplicamos á nuestra cámara y fisco, y da-

mos comision á nuestros oficiales reales de Filipinas, para que lo ejecuten, con inhibicion á todos los demas jueces y justicias, porque nuestra voluntad es que privativamente conozcan de estas causas y las determinen.

LEY XVII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 17 de octubre de 1593. *Que el oro de Yaguarsongo, Jaen, Cuenca y Zamora se quite en Loja ó Quito.*

El oro de las minas de Yaguarsongo y Pacamoros, ciudades de Jaen, Cuenca y Zamora, se lleve á fundir, quintar y marcar á alguna de nuestra cajas reales de Loja ó San Francisco del Quito, y no á otra ninguna, pena de que sea perdido y aplicado por nuestras justicias, conforme á derecho y leyes de este título.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 10 de abril de 1550. La princesa gobernadora, ordenanza 15 de 1534. Don Felipe II, ordenanza 18 de 1572. *Que el oro y plata que se hallare por quintar en puerto donde no haya fundicion sea perdido.*

El oro y plata sin quintar ni marcar que se hallare y aprehendiere en puertos de mar, ó en los lugares mas cercanos á ellos, no habiendo en los puertos casa de fundicion, sea perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco.

LEY XIX.

El mismo, ordenanza 7 de 1579. *Que se saquen primero los derechos de fundidor, ensayador y marcador, y luego el quinto en especie.*

De todo el oro, plata, cobre, plomo, estaño, azogue, hierro, y otro cualquier metal que se sacare de las minas, vetas, mantos, pozos, lavaderos, rios y los demas minerales, han de cobrar nuestros oficiales ante todas cosas uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador mayor, como está ordenado por la I. 13, tit. 22, lib. 4, y despues inmediatamente el quinto de todo lo restante, con la distincion referida en las leyes de este título, y la paga se ha de hacer en la misma especie de oro y plata, cobre ó metal, que así se sacare de las minas y llevaré á quintar ó dezmar, conforme á lo que en cada provincia está mandado que se nos pague (2).

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de mayo de 1631. *Que todo el oro del rey, procedido de quintos ó por otra cualquier causa, se remita en especie.*

Nuestros oficiales reales de las Indias, é islas, en cuyo poder entrare oro, procedido de los quintos, ó que por otra cualquier causa perteneciere á nuestra real hacienda, nos lo envíen y remitan en la misma especie, y no lo reduzgan á plata ni otro género de hacienda para ningún efecto ni causa, por urgente que sea, con relacion por menor de la cantidad que enviaren, de forma que Nos tengamos entera noticia, y así lo cumplan y egecuten precisamente, con

(2) Este uno y medio por ciento no debe confundirse con el premio del fundidor, que esplica y distingue bien la real orden de 13 de julio de 90.

apercibimiento de que se procederá contra ellos con todo rigor y demostracion, como se contiene en la ley 14, tit. 6 de este libro (3).

LEY XXI.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 29 de octubre de 1557.

Que los quintos se cobren de los mismos metales que se marcaren, y no de otros.

De la misma plata que cada uno introdujere en la casa de fundicion para quintar y marcar, se cobre el quinto, y no de otra diferente, de suerte que si se llevaren dos planchas, ó tres, ó mas, de cada una de ellas se pague el quinto, porque no haya fraudes; y si á los dueños de la plata se les causare mucha dilacion, nuestros oficiales escojan el quinto de la que se llevare á marcar, y mejor les pareciere, y lo mismo se observe en el oro y otros metales.

LEY XXII.

D. Felipe II, ordenanza 18 de 1579.

Que para cobrar el quinto del oro se haga la cuenta por su valor.

Para haber de cobrar los derechos y quintos del oro, nuestros oficiales hagan la cuenta á razon de á veinte y cuatro maravedis por cada quilate, y á quinientos y cincuenta y seis maravedis cada castellano de veinte y dos quilates y medio, que es su justo y verdadero valor, y conforme á él se han de cargar en nuestros libros reales, y nos han de dar cuenta con pago de todo lo que nos perteneciere y hubiéremos de haber en cada provincia.

LEY XXIII.

El mismo, ordenanza 19 allí.

Que para la cobranza del quinto de plata se haga la cuenta por su verdadera ley.

Nuestros oficiales han de hacer la cuenta de la plata ensayada para la cobranza del quinto, respecto de la verdadera ley que cada marco tuviere, y por ella se han de hacer cargo en nuestros libros y dar cuenta con pago.

LEY XXIV.

El mismo, ordenanza 22.

Que para la cobranza de los quintos de plata corriente se haga la cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco.

Si se hallare alguna plata corriente, y sin ley conocida, guárdese lo resuelto por la ley 2, tit. 22, lib. 4, y para la cobranza de los derechos y quintos, donde no hubiere forma de ensaye ni marca, se haga la cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco de ocho onzas de cinco pesos, y por este valor en maravedis se cargue en nuestros libros reales, y se nos dé cuenta con pago.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Medina del Campo á 2 de diciembre de 1531.

Que los granos de oro gruesos se puedan marcar sin fundir.

Cuando se llevaren á quintar algunos granos gruesos de oro, siendo de cantidad y tamaño que se puedan buenamente marcar sin fun-

(3) Véase la ley 16, tit. 26 de este libro.

dir, ni perjudicar á nuestra real hacienda, pagando los derechos y quinto, los podrán marcar nuestros oficiales, y no los fundan, sin embargo de cualquier orden que en contrario haya, y guarden lo mismo que en cuanto á las joyas está ordenado por la ley 3, tit. 22, lib. 4.

LEY XXVI.

El emperador D. Carlos en Búrgos á 15 de enero de 1528.

Que los oficiales reales asistan á las fundiciones, y lo tocante al rey se ponga luego en la caja.

Al tiempo que se llevare á fundir oro ó plata á la casa de fundicion, estén presentes nuestros oficiales, guardando en la distribucion de las horas lo ordenado por la ley 12, tit. 22, lib. 4, y cobren luego los derechos y quintos que han de introducir luego en la caja real, de forma que no quede fuera ninguna cosa ni cantidad, ni se libre, ni pague hasta haberse puesto con efecto dentro de la caja.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Madrid á 1.º de marzo de 1570. Y á 18 de mayo de 1572.

Que al tiempo de apartar, quintar y marcar el oro y plata no concurren mas personas que las que fueren á quintar.

De entrar en la fundicion muchas personas juntas á quintar su oro y plata, se ocasionan estorvos é impedimentos en hacer la cuenta, asentar las partidas en los libros, apartar el oro y plata del quinto, y marcarlo, y podrian resultar muchos inconvenientes: Mandamos que nuestros oficiales al tiempo que hicieren fundicion y quintaren, tengan cerradas las puertas del sitio y lugar donde la hicieren, para que éntre cada persona de por sí con su oro y plata, guardando la antigüedad, conforme á la ley 12, tit. 22, lib. 4, y quintada y marcada aquella partida, se salga y entre otro, y nunca esté mas de la persona que llevare el oro y plata á la fundicion, para los efectos referidos.

LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 24 de julio de 1543. D. Felipe II en Madrid á 18 de julio de 1563.

Que cuando se quintare el oro y plata se le eche la señal de quilates y ley.

Mandamos que en todas las islas y provincias de nuestras Indias, al tiempo que se quintare el oro ó plata, se le eche la señal de los quilates y ley que tuviere, para que conste de su valor, pena de nuestra merced, y mil ducados para nuestra cámara y fisco al que no lo hiciera.

LEY XXIX.

D. Felipe IV allí á 31 de diciembre de 1626.

Que los balanzarios pesen con todo ajustamiento las barras que se fueren á quintar.

En algunas cajas reales se ha introducido costumbre al tiempo de quintar las barras de plata, de quitar del peso liquido de cada una, á uno y dos marcos, y á veces mas, y á la barra que quedaba por el quinto se le quitaba otro tanto, cuando salia de la caja para salarios y otras cosas, ó por carta-cuenta de la plata que se nos remite á estos reinos, ó á otra de nuestras

cajas, ajustando al peso, de suerte que la barra que habia entrado por de cierto y veinte y ocho marcos, salia por ciento y treinta, y en esta diferencia han consistido las sobras que cada un año han dado nuestros oficiales reales. Y porque en esto puede haber fraude, así por lo que se lleva de mas á las partes, como porque podrán montar mas las sobras y convertirse en otros efectos, sin punto fijo y ajustado, dificultoso de averiguar: Ordenamos y mandamos á los balanzarios de nuestras cajas, que pesen con todo ajustamiento todas las barras que se entraren á quintar, para que se ajuste con puntualidad la cuenta y excusen los fraudes que pueden resultar.

LEY XXX.

D. Felipe IV en Zaragoza á 1.º de julio de 1616.

Que á los oficiales reales y balanzario se haga cargo por falta de ajustamiento de las barras.

Es nuestra voluntad, y mandamos, que se ajusten las barras cuando se entraren á quintar en nuestras cajas, de forma que no haya sobras ni faltas; y si se hallare que al salir la barra de las cajas tiene mas peso del que se le computó al tiempo que se recibió, demas que será cargo contra nuestros oficiales reales, se hará tambien al balanzario en todas las visitas de cajas. Y ordenamos que sea condenado en todo lo que se hallare de diferencia de la entrada á la salida, con mas el cuatro tanto que aplicamos á nuestra cámara. Y declaramos que sea prueba bastante la de nuestros libros reales, donde se asientan las partidas de entrada y salida, pues en una y otra ocasion se pesan por el balanzario, el cual si para su satisfacion quisiere tener libro donde nuestros oficiales reales escriban el peso de las barras al entrar y salir, le pueda tener.

LEY XXXI.

D. Felipe II en Toledo á 4 de agosto de 1596.

Que para excusar el fraude en los pesos largos del quinto se guarde lo que esta ley dispone, y haya libro.

Suelen nuestros oficiales recibir y cobrar los quintos con peso largo, y por gozar la diferencia que en esto hay, entregan y pagan con otro mas corto para lograr el interés de la diferencia. Y reconociendo cuán justo es que esto se remedie, mandamos que nuestros oficiales reciban, cobren, paguen y entreguen con el mismo peso, y de otra forma no se les recibirá en cuenta; y para mayor claridad, con intervencion y autoridad de la justicia, rubriquen en principio de cada un año un libro de las hojas que pareciere, en el cual asienten las barras, tejos de oro, y oro en polvo que se hubiere quintado y entrado en la caja en cualquier forma, con número, ley y peso, día, mes y año, y de quién se recibe, para que en fin de cada uno conste clara y distintamente lo que han montado las sobras, y de qué resultan. Y porque en esta materia no se puede cautelar tanto que baste al remedio de todos los fraudes, ordenamos que si pareciere á nuestros vireyes ó audiencias, que pueden aplicar otro mas eficaz, lo arbitren de forma que cese todo fraude é in-